

ALIRO VELOSO MUNOZ  
NOTARIO PUBLICO  
38 Notaria  
Morandé 249 - Fono 6281783  
SANTIAGO

BZ/AZ6

MODIFICACION DE ESTATUTOS

" FUNDACION FUTURO "

EN SANTIAGO DE CHILE, a treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante mí, ALIRO VELOSO MUNOZ, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Morandé número doscientos cuarenta y nueve, comparece: don GUSTAVO VALDES VALENZUELA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos cincuenta y un mil quinientos seis raya siete, domiciliado en Morandé número trescientos quince, tercer piso, de esta ciudad, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes mencionada y expone: PRIMERO. Que por escritura pública de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada en esta Notaría, se constituyó la Fundación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se denominará " FUNDACION FUTURO ". En el referido instrumento público se contienen los estatutos de la corporación que fueron aprobados, artículo por artículo, por el constituyente, además en escritura pública de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se contienen los estatutos de la " Fundación Futuro " reformulados por el constituyente artículo por artículo en

  


*[Handwritten signature]*

287

virtud de lo dispuesto por el Consejo de Defensa del Estado mediante informe cero cero mil cuatrocientos treinta y tres, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres.- SEGUNDO. Mediante informe cero cero dos mil setecientos cincuenta y siete del Consejo de Defensa del Estado de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se formularon nuevas observaciones al texto de los estatutos de la "Fundación Futuro". Una copia de dicho informe se inserta al final de esta escritura. TERCERO. En este acto, el compareciente, debidamente facultado según se acreditará, viene en subsanar las observaciones formuladas por el Consejo de Defensa del Estado, efectuando las siguientes modificaciones adiciones o supresiones a los estatutos de la Fundación Futuro: A) Se sustituye el artículo noveno letra g) de los estatutos por el siguiente: " Delegar en el Director Ejecutivo, en el Presidente o en uno o más de los Directores, solo las atribuciones que fueren necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiere la organización administrativa interna de la Institución ".- B) Se sustituye el artículo noveno letra i) número treinta, de los Estatutos, por el siguiente: " Delegar en el Director Ejecutivo, en el Presidente o en uno o más de los Directores, solo las atribuciones que fueren necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiere la organización administrativa interna de la Institución ".- C) Se sustituye el artículo vigésimo de los Estatutos por el siguiente: " En caso de fallecimiento o incapacidad o impedimento del fundador, se aplicara lo establecido en el artículo vigésimo noveno, de los Estatutos ".- D) Se sustituye el artículo vigésimo séptimo de los Estatutos por el siguiente: " Con las mismas formalidades

ALIRO VELOSO MUÑOZ  
NOTARIO PÚBLICO  
3ª Notaría  
Morandé 249 - Fono 6951703  
SANTIAGO

y mayoría establecidas en el artículo vigésimo sexto de los Estatutos, el Directorio podrá acordar la disolución de la Fundación, debiendo dicho acuerdo de disolución, ser adoptado por la unanimidad de los miembros del Directorio en conformidad al quórum previsto en el artículo vigésimo sexto, relativo a la reforma de Estatutos. En todo caso el Notario Público que concurre a la reunión de Directorio, en la cual se acuerde la disolución de la Fundación deberá certificar en acta el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para la disolución de la misma.- E) Se sustituye el enunciado del título cuarto por el siguiente: " TÍTULO CUARTO. DEL FUNDADOR Y COOPERADORES ". CUARTO. El compareciente deja expresa constancia que su personería para representar al Fundador de la Fundación Futuro consta del " artículo tercero transitorio " de los estatutos de la Fundación contenidos en la escritura pública de quince de Septiembre de mil novecientos noventa y tres otorgada en esta notaría. Se deja constancia del siguiente documento: " Inf. número cero cero dos mil setecientos cincuenta y siete. Ant: Prov. número ocho mil ochocientos ochenta y tres, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de Justicia.- Mat: Informa solicitud de concesión de personalidad jurídica de " Fundación Futuro ".- Adj: Devuelve antecedentes.- Santiago, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Señor Ministro: Mediante la providencia del rubro US. se ha servido remitir nuevamente a este Consejo, para su informe, los antecedentes relacionados con la solicitud de concesión de



personalidad jurídica de la entidad denominada " Fundación Futuro ", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana.- Con posterioridad a nuestro Informe número mil cuatrocientos treinta y tres, de dos de Julio del presente año, se ha otorgado la escritura pública de quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Público de Santiago, señor Alirio Veloso Muñoz.- En la escritura citada comparece el abogado peticionario, señor Gustavo Valdés Valenzuela, quien ha procedido a reducir a escritura pública un documento otorgado por el fundador, señor Sebastián Piñera Echenique, con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres.- En dicho documento, el fundador declara que acepta las observaciones formuladas por este Consejo y otorga íntegramente un nuevo texto de estatutos.- El documento indicado se otorgó en presencia del Notario Público ya indicado, quien extendió un certificado mediante el cual acredita que estuvo presente en dicho acto y que el fundador firmó el documento respectivo.- De acuerdo al artículo segundo del nuevo texto de estatutos, la Fundación tendrá " como objetivo exclusivo la investigación, desarrollo, difusión y promoción de la cultura y el arte ".- La finalidad transcrita es propia de aquellas que pueden proponerse las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del C. Civil.- Los estatutos que se acompañan no contienen disposiciones que sean contrarias al orden público, a las leyes, o a las buenas costumbres.- El patrimonio inicial de la Fundación se encuentra contemplado en el artículo cuarto, letra a), de los estatutos, y está constituido por un fondo en dinero efectivo aportado por el fundador, en el acto de constitución, y que asciende a la suma total de cinco millones de pesos.- A

ALIRO VELOSO MUÑOZ  
NOTARIO PÚBLICO  
3ª Notaría  
Morandé 249 - Fono 6951783  
S A N T I A G O

su vez, en el artículo segundo transitorio de los estatutos se establece que el aporte se efectúa a título gratuito e irrevocable y se enterará y pagará en dinero efectivo, en una sola cuota, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que otorgue personalidad jurídica a la Fundación.- Con todo, a juicio de este Consejo, para que pueda accederse a lo solicitado, es necesario subsanar, previamente, los siguientes reparos: Uno) En el artículo noveno, letra q), relativo a la delegación de facultades del Directorio, debe aclararse la disposición, de modo que quede redactada en la siguiente forma: " Delegar en el Director Ejecutivo, en el Presidente o en uno o más de los Directores, sólo las atribuciones que fueren necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiere la organización administrativa interna de la Institución ".- A su vez, la parte final del artículo noveno debe redactarse en el mismo sentido.- Dos) El artículo vigésimo, referente a la forma de proceder, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento del fundador, debe eliminarse, ya que se contrapone con lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno.- En relación a esta materia, debe mantenerse la norma del artículo vigésimo noveno, en la cual se señalan los sustitutos del fundador, en caso de fallecimiento o imposibilidad de éste.- Tres) El artículo vigésimo séptimo, relativo a la disolución de la entidad, merece las siguientes observaciones: a) La norma se remite al cumplimiento de las mismas formalidades previstas en el artículo anterior, el cual



se refiere a la reforma de los estatutos.- Atendido lo expuesto, será necesario aclarar, en el artículo vigésimo séptimo, que el Notario certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su disolución.- b) Debe precisarse que el acuerdo de disolución se adoptará por la unanimidad de los miembros del Directorio, ya que la norma se remite al quórum previsto en el artículo precedente, relativo a la reforma de estatutos, que señala la unanimidad.- Finalmente, hacemos presente que en el enunciado del Título Cuarto, debe reemplazarse las palabras " De los Fundadores ", por " Del Fundador ".- Es cuanto este Consejo puede informar a US., al tenor de la providencia número ocho mil ochocientos ochenta y tres, de veintiocho de Septiembre del presente año, recaída en los antecedentes adjuntos.- Consejo de Defensa del Estado.- Hay timbre Luis Bates Hidalgo, Presidente Subrogante Consejo de Defensa del Estado.- Conforme.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Doy fe.



REPERTORIO  
MIRÓN DE LOS...  
LA...  
...  
...  
...

EL DESTROYO DEL A SU ORIGINAL. Santiago, 28 de Septiembre de 1974



JUAN JOSE VELOSO M.  
Notario Superior

6

